



**EXPEDIENTE N.º** : 0166-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GREAT PANTHER CORICANCHA (ANTES,  
 NYRSTAR CORICANCHA S.A.)<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CORICANCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MATEO DE HUANCHOR,  
 PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO  
 DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2017-I01-003058

Lima, 07 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1767-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentado por Great Panther Coricancha; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Coricancha" de titularidad de Great Panther Coricancha S.A. (en adelante, **GP Coricancha**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en Informe de Supervisión N° 941-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0436-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 7 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)<sup>4</sup> a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> El 23 de agosto del 2017, a través del Escrito con Registro N° 63049, obrante a página 238 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 941-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a 22 del Expediente N° 0166-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente), Nyrstar Coricancha S.A. comunicó al OEFA su cambio de denominación social a Great Panther Coricancha S.A., manteniendo el Registro Único de Contribuyentes N° 20342660429 conforme se indica en la Partida N° 11352175.

<sup>2</sup> Documento denominado «[Acta de Supervisión]Acta de Supervisión\_Coricancha\_20170522024722591.pdf», contenido en la carpeta «0023-4-2017-15» del Disco Compacto que obra a folio 21 del Expediente N.º 0166-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente)

<sup>3</sup> Folios del 2 al 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 44 al 127 del Expediente. Registro de ingreso N.º 30631.



5. El 5 de setiembre del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
6. El 9 de octubre del 2018 el administrado presentó descargos adicionales (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)<sup>5</sup> a la Resolución Subdirectoral
7. El 29 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó<sup>6</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1767-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
8. El 21 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 3**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la



- 5 Registro de ingreso N.º 82239.
- 6 Folio 240 del Expediente.
- 7 Folio 224 al 239 del Expediente.
- 8 Folio 242 al 331 del Expediente. Escrito presentado mediante Registro N.º 71861.
- 9 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**  
**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustentan el presente PAS se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) y normas sustantivas: (i) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobado por Resolución Directoral N.° 294-2009-MEM-AAM del 25 de setiembre de 2009 (en adelante, **MEÍA Chinchán 2009**); ii) Plan de Abandono de Canchas Antiguas de relaves de la U.P. Tamboraque, aprobado por Resolución Directoral N.° 156-97-EM/DGM del 18 de abril de 1997 (en adelante, **PACAR Tamboraque**); y iii) Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**).

#### III.1. Hecho imputado N.° 1: GP Coricancha no colectó ni recirculó las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán de acuerdo a su sistema de colección, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo al numeral 4.5.4.6 de la MEIA Chinchán 2009<sup>10</sup>, y la absolución de la observación N.° 15 contenida en el Informe N.° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC<sup>11</sup>, que sustenta la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental, el administrado se encuentra obligado a coleccionar

<sup>10</sup> **MEIA Chinchán 2009:**

**«4.5.4.6. Sistema de colección de efluentes:**

[...] La poza de colección de efluentes ha sido diseñada para estar localizada en la parte más baja del depósito y será el lugar donde se acumularán todos los efluentes provenientes de los relaves, dentro de esta poza se encuentra una tubería perforada HDPE de pared doble de 300mm de diámetro en forma de T rodeada por grava de drenaje y encapsulada en geotextil no tejido. Esta tubería sale desde el fondo de la poza y sube por el talud de la bermá de contención hacia el exterior en forma de "raiser", dentro y en la parte más baja de esta tubería se instalará una bomba tipo lapicero con la finalidad de bombear y recircular cualquier acumulación de efluentes hacia la parte superior del depósito o hacia la poza de mayores eventos para su tratamiento [...]

<sup>11</sup> **Informe N.° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC que sustenta la MEIA Chinchán 2009:**

**«Observación: En el levantamiento de la observación no especifica si el agua proveniente de la poza de grandes eventos será tratada antes de ser utilizada en el control de polvo en el depósito de relaves.**

**Respuesta (3).- [...] En el caso de las infiltraciones que se generen en el depósito de Relaves Chinchán serán mínimas o no existirán porque el relave a acumular es casi seco con una humedad entre 8 a 15% y cuando estos volúmenes de agua de infiltración pudieran exceder la capacidad de la poza de captación de efluente se trasladará mediante cisternas a la planta de neutralización de Tamboraque. Además estas aguas de infiltración no aportarán carga contaminante cuando sean evacuadas a la poza de grandes eventos, porque el tiempo que estarán en contacto con los relaves es muy corto como para desencadenar procesos de alteración química y además representarán un volumen muy pequeño en la poza de eventos.**

**Por tanto, el agua a utilizar en control de polvo en el depósito de relaves no requiere y no será tratada para este uso industrial, solo será decantada en la poza de grandes eventos.**

**ABSUELTA**»



el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán en la poza de colección para su recirculación a la poza de mayores eventos y posterior uso en el control de polvo del mencionado depósito, o en caso de exceder la capacidad de la mencionada poza se procederá a trasladarla mediante cisternas a la planta de neutralización de Tamboraque.

14. De acuerdo al compromiso antes señalado, se desprende que el administrado se encontraba obligado a no realizar la descarga del agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán al ambiente natural, sino a realizar su recirculación, salvo en caso de excedencia en el que se descargaría al ambiente previo tratamiento en la planta de neutralización de Tamboraque.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que en la parte baja del talud de contención del depósito de relaves Chinchán, emergía a superficie una tubería HDPE de 8" de diámetro a través de la cual se descargaba al ambiente agua de infiltración del depósito, la cual era conducida por una cuneta construida sobre suelo de una vía de acceso local, intercalada con dos pequeñas pozas de sedimentación, cuyo punto final de descarga era el río Chinchán<sup>12</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 122 al 129 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado estaría descargando al ambiente agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>.
18. Al respecto, la planta concentradora Tamboraque genera relaves de la flotación plomo, zinc y arsenopirita, además de relaves de cianuración y lodos de la planta de neutralización que son trasladados al depósito de relaves Chinchán<sup>15</sup>; por lo que es muy probable que el agua de infiltración contenga elementos metálicos lixiviados de cobre, plomo, zinc y arsénico, que pueden afectar la flora del paraje Chinchán, donde se han identificado 4 formaciones vegetales: Pajonal, pastizal, matorral bajo, bofedal y roquedal, en tanto la fauna más representativa está formada por aves, encontrándose las más comunes: la huallata, perdiz, chingolo, araño, halcón peregrino y yanavico.
19. En tal sentido, el incumplimiento del administrado por el cual el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán fue descargada al ambiente, puede generar daño potencial a la flora y fauna presente en la zona del proyecto.



<sup>12</sup> **Acta de Supervisión**  
**«Verificación de Obligaciones»**  
*Se constató que en la parte baja del talud de contención del depósito de relaves Chinchán, emergía a superficie una tubería HDPE de 8" de diámetro a través de la cual se descargaba al ambiente agua de drenaje del depósito, la cual era conducida por una cuneta de una vía de acceso local hasta ser descargada en el río Chinchán. El punto de descarga al ambiente estuvo localizado en las coordenadas UTM WGS 84: E 365 104, N 8 715 668»*

<sup>13</sup> Páginas N.º 63 al 66 del documento denominado «[Otros-Panel fotografico] Anexo\_fotografico\_Coricancha\_2017102822809431.docx», contenido en la carpeta «0023-4-2017-15» del Disco Compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Véase el Capítulo 4 «Descripción del Proyecto» de la MEIA Chinchán 2009.



20. Cabe precisar que en el numeral 23 del Informe Final, la Autoridad Instructora señaló que, se ha observado que el hecho imputado está referido a la colección y recirculación del agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán; Sin embargo, de acuerdo a la operatividad del sistema de colección de la MEIA Chinchán 2009, la colección de agua de infiltración se realiza en la poza de colección de efluentes ubicado en el fondo del depósito de relaves Chinchán, es decir antes de la descarga de agua de infiltración por la tubería de 8" verificada en la Supervisión Regular 2017.
21. En tal sentido, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente hecho imputado en el extremo de no haber realizado la colección del agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán, y mantener la imputación en el extremo de la falta de recirculación.
22. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el numeral 23 del Informe Final de Instrucción, el mismo que forma parte de la motivación de la presente resolución y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado solo en el extremo de no haber realizado la colección de agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán**, y continuar con el análisis en el extremo de la falta de recirculación.

c) Análisis de descargos

23. En su escrito de descargos N.º 1, reforzado mediante escrito de descargos N.º 2 y en el Informe Oral, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
  - i. Se ha ignorado el verdadero funcionamiento del sistema establecido en el EIA Chinchán, toda vez que el sistema comprende la colección de los efluentes en una poza ubicada en el fondo del depósito de relaves para luego ser bombeado mediante una bomba de agua tipo lapicero.
  - ii. La bomba cuenta con un programa de mantenimiento preventivo, para de este modo optimizar su uso continuo y sin problemas, así como se contaba con un procedimiento de contingencia en caso la bomba pueda tener un desperfecto o se encuentre en mantenimiento.
  - iii. El hecho imputado se basa en indicios sin que se haya demostrado fehacientemente que no recirculó las aguas de infiltración. Al respecto, agregó el administrado que en ningún momento se observó que el flujo de agua descargaba al río Chinchán y más aún no se tomaron muestras ya que los supervisores pudieron observar que la cisterna trabajaba continuamente en la zona.
  - iv. El Informe de Supervisión y la resolución admisoría han vulnerado los principios de verdad material e impulso de oficio al no haber verificado plenamente los hechos y haber adoptado todas las medidas probatorias necesarias a efectos de establecer más allá de toda duda razonable que las conclusiones a las que llegan son correctas. En razón a ello, añadió el administrado que el OEFA debió recabar y evaluar toda la información que resultara pertinente a efectos de verificar si la infracción imputada realmente correspondía a los hechos ocurridos.
  - v. No se trató de una descarga, sino de un goteo producido por las lluvias de la estación, almacenada en la parte exterior de la tubería corrugada.



A



- vi. La tubería que emerge no tiene por fin descargar al ambiente, sino ser descargada a una tubería adicional que conduce el agua a la Poza de Eventos.
- vii. El agua de infiltración de la poza de colección que se encuentra en el fondo del depósito de relaves Chinchán no podría salir por la tubería de HDPE por acción de la gravedad, por encontrarse la poza en un nivel inferior del lugar por donde se observó la descarga de agua.
24. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i. No existe diferencia entre el sistema detallado por el administrado, con el sistema que forma parte del hecho materia de imputación, pues en ambos, el sistema establecido en la MEIA Chinchán consiste en coleccionar el agua de infiltración en la poza de colección de efluentes ubicado en el fondo del depósito de relaves Chinchán para ser luego recirculado por medio de una bomba de agua tipo lapicero a través de una tubería de HDPE de 300mm.
- ii. Si bien el administrado cuenta con un programa de mantenimiento preventivo, así como el manual de procedimiento de contingencia en caso no funcione la bomba; dichos documentos no desvirtúan el presente hecho imputado, pues no evitaron que se produzca la descarga del efluente al ambiente y por tanto el incumplimiento de su IGA, lo cual es materia del presente hecho imputado, por lo que queda desvirtuado estos argumentos de defensa.
- iii. De acuerdo al Acta de Supervisión, las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2017, y la propia declaración del administrado a sus observaciones del Acta de Supervisión, se encuentra acreditado que el administrado descargó el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán al ambiente, por lo que habría incumplido con su obligación de recircular dicho efluente de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en el extremo de que la presente imputación se basa solo en indicios.
- iv. El Informe de Supervisión no vulnera los principios de verdad material e impulso de oficio, pues dicho informe contiene las actividades realizadas de oficio para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado. Asimismo, la Resolución Subdirectorial tampoco vulnera los principios invocados por el administrado, pues es el acto administrativo por el cual se decide iniciar un procedimiento administrativo sancionador, el cual da paso a la etapa de instrucción donde, de oficio, se recabarán y actuarán los medios probatorios necesarios para la determinación de responsabilidad del administrado.
- v. De acuerdo a la fotografía N.º 122 del Informe de Supervisión se aprecia que no se trata de agua que discurre por la parte exterior de la tubería, sino del interior de la tubería. Asimismo, la forma corrugada impediría que se acumule agua en la parte superior, y de acumularse no discurriría por la parte interna de la tubería, como se observa en la fotografía, sino que discurriría el agua por la parte externa de los pliegues de la tubería; por lo que queda desvirtuado este argumento.
- vi. No se está cuestionando la finalidad de la tubería, sino el hecho de haber realizado la descarga al ambiente a través de dicha tubería.
- vii. La acumulación de relaves del depósito de relaves se encuentra por encima del nivel por donde se realizó la descarga del efluente; por lo que, si el agua de infiltración acumulada en el depósito de relaves supera la altura a la que se



A



encuentra la boca de la tubería de 8" observada en la Supervisión Regular 2017, rebalsaría el agua por dicho punto, como sucedió en el caso materia del presente hecho imputado.

25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1, escrito de descargos N.º 2 e Informe Oral.
26. En su escrito de descargo N.º 3, el administrado volvió a señalar que lo observado por la autoridad de supervisión es un goteo de agua de escorrentía que se encontraba en la parte exterior de la tubería.
27. Al respecto, de las fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2017 (Fotografías N.º 122 a 129 del Informe Preliminar) no se registraron lluvias en la zona donde se verificó la descarga de agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán.
28. También se observa que la tubería materia del presente hecho imputado está ligeramente inclinado hacia arriba, es decir que la boca de salida estaba ligeramente levantada y no horizontalmente, esto generaría que ante la presencia de lluvias y debido a las características de la tubería (corrugada/anillada) esta gotee por todos los anillos alrededor y a lo largo de la tubería. Además debido a la gravedad se inclinaría hacia atrás, a la base y no solamente por un solo punto (salida de la boca de la tubería), condición que se da por la presencia y salida de agua del interior de la tubería y por el incremento de nivel.

Imagen N.º 1: Inclinación de la tubería

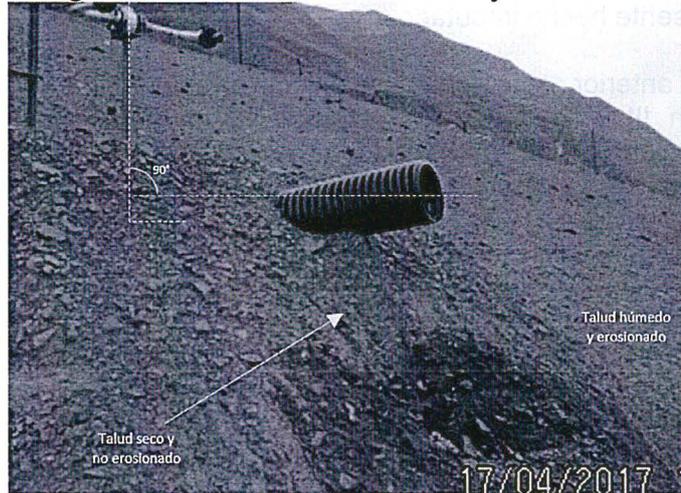


29. En tal sentido, las fotos evidencian que justamente producto de la salida de agua en un solo punto (por la boca de la tubería), se muestra la erosión del talud debajo de la boca de la tubería; y, no en todo el talud que está por debajo de la tubería. De ser el caso, tal como señala el administrado, que se haya producido por efecto de la lluvia, se habría erosionado y humedecido la parte del talud que se encuentra por debajo de la tubería por el supuesto chorreo de agua producto de la lluvia a lo largo de la tubería. Para mayor ilustración se muestra la siguiente fotografía:

A



Imagen N.º 2: Zona de talud húmedo y erosionado



- 30. Para reforzar lo antes señalado, haciendo una simulación de caída de lluvia sobre una tubería corrugada o anillada, se apreciaría que la lluvia se distribuiría sobre toda la tubería y se acentuaría en los anillos de la misma, y no solamente en un punto determinado.

Imagen N.º 3: Simulación de lluvia en tubería horizontal

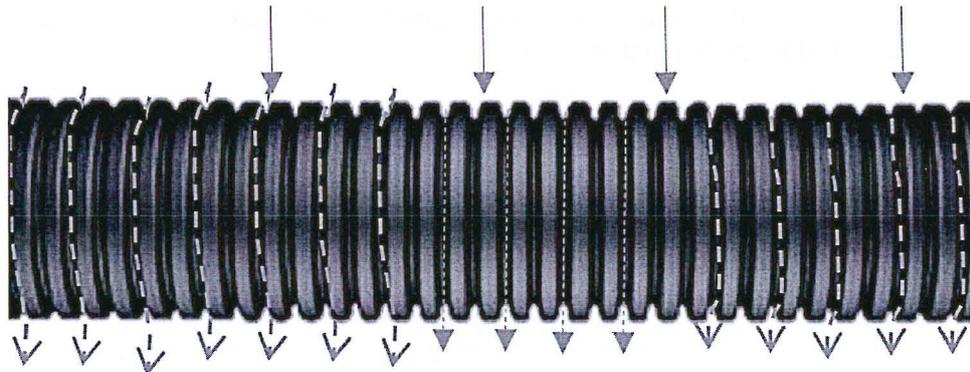
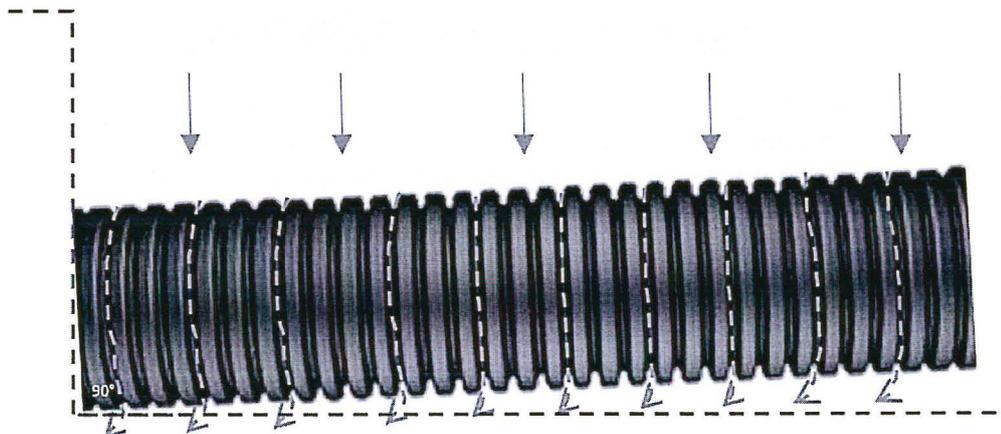


Imagen N.º 4: Simulación de lluvia en tubería inclinada



- 31. Por tanto, de lo señalado se evidencia que efectivamente durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que, del interior de la tubería corrugada salía un flujo pequeño de agua de infiltración que del depósito de relaves Chinchán, que como ya se mencionó no sería producto de las lluvias, ya que durante la supervisión no

A



se registraron lluvias; y que además en el supuesto que se hubiese tratado de agua de lluvias, se habría distribuido en toda la tubería y no solamente en un punto determinado (salida de la tubería), por lo que queda desvirtuado este argumento de defensa del administrado.

32. Por otro lado, el administrado señala en el escrito de descargos N.º 3 que, la autoridad instructora no tomó muestras de agua de lluvia que goteaba por la tubería, por lo que no podría llegar a la conclusión de que el goteo visto contendría cobre, plomo, zinc, plata, oro, hierro y arsénico.
33. Al respecto, es preciso señalar al administrado, tal como ya se analizó anteriormente, que el agua que chorreaba por la boca de la tubería materia del presente hecho imputado, es agua proveniente del sistema de infiltración del depósito de relaves Chinchán.
34. En tal sentido, es lógico concluir que dicho efluente puede contener los metales de los que está compuesto los relaves del depósito de relaves Chinchán. Al respecto, de acuerdo a la Tabla N.º 4.3-7 de la MEIA Chinchán 2009<sup>16</sup>, los relaves producidos por la Planta de Beneficio entre los años 2007 y 2008 contiene cobre, plomo, zinc, plata, oro, hierro y arsénico.
35. Nótese que no se está afirmando que el efluente contenga estos metales, o que se superen los límites máximos permisibles de la norma correspondiente en dicho efluente. Ello en razón a que la mención a la posible presencia de metales se hace en razón al daño potencial que genera la descarga del agua de infiltración al ambiente (suelo sin impermeabilizar).
36. Al respecto, el daño potencial es el riesgo de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo a algunos de los componentes ambientales como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
37. En tal sentido, al existir la probabilidad de que las aguas de infiltración observadas, contengan los metales propios de los relaves, se genera un riesgo sobre la flora y fauna de la zona, lo cual se traduce en el daño potencial a la flora y fauna imputada al administrado.
38. Otro de los argumentos del administrado contenido en su escrito de descargos N.º 3, consiste en que se deja de lado el principio de presunción de licitud al darle mérito probatorio a las conjeturas por parte del supervisor contenidas en el Acta de Supervisión, toda vez que no se realizó una debida toma de muestras de las



Tabla N.º 4.3-7 de la MEIA Chinchán 2009:

Tabla 4.3-7: Análisis Químico del Relave Producido en la Planta de Beneficio, abril 2007 - mayo 2008

Año	Mes	Volumen TMS	Cu %	Pb %	Zn %	Ag g/t	Au g/t	Fe %	As %	pH Pulpa	
2007	Abril	2 611,042	0,197	0,171	0,617	--	--	6,556	--	10,60	
	Mayo	6 493,925	0,340	0,177	0,411	87,776	2,044	7,965	2,990	9,70	
	Junio	7 284,070	0,123	0,284	0,385	53,693	1,583	8,111	1,144	8,60	
	Julio	6 563,422	0,076	0,292	0,325	41,913	2,449	10,003	1,598	8,80	
	Agosto	8 352,092	0,041	0,184	0,198	8,667	0,565	9,551	1,490	8,70	
	Setiembre	11 743,120	0,051	0,235	0,215	15,116	1,368	8,349	1,064	8,50	
	Octubre	13 570,519	0,046	0,234	0,255	19,273	1,683	8,473	0,938	8,60	
	Noviembre	9 635,729	0,050	0,225	0,224	17,519	1,551	9,192	0,940	8,50	
	Diciembre	10 836,467	0,042	0,165	0,159	16,065	1,434	8,930	0,950	9,00	
	2008	Enero	11 532,902	0,024	0,146	0,127	11,655	1,261	9,294	0,975	9,50
		Febrero	11 246,008	0,030	0,147	0,130	10,675	1,257	8,976	1,144	9,80
		Marzo	12 680,900	0,026	0,124	0,103	7,292	1,143	8,541	1,059	10,20
Abril		12 017,429	0,042	0,232	0,247	7,298	1,197	7,131	0,949	10,40	
Mayo		2 847,307	0,044	0,227	0,219	6,125	1,155	7,337	0,846	10,50	
Total:		127 414,93	0,064	0,199	0,224	20,373	1,409	8,882	1,175	9,86	

Fuente: Laboratorio Metalúrgico San Juan - Mayo 2008



evidencias del goteo de agua de lluvia, lo que permitiría determinar indubitablemente el contenido del agua.

39. Cabe reiterar al administrado que no se trata de gotas provenientes de agua de lluvia, tal como ya fue desvirtuado precedentemente. Asimismo, tampoco se tratan de conjeturas del supervisor consignadas en el Acta de Supervisión, sino de la descripción objetiva de lo observado en el momento de la Supervisión Regular 2017, y que tiene como respaldo las fotografías tomadas *in situ*.
40. Con relación a supuesta vulneración del principio de presunción de licitud por haber dado mérito probatorio al Acta de Inspección, es preciso señalar que —sin perjuicio que no es la única prueba de acuerdo a lo analizado en el Informe Final, lo cual fue ratificado en la presente resolución— el acta goza de valor probatorio suficiente de los hechos verificados durante la diligencia de supervisión, salvo prueba en contrario, de conformidad a lo establecidos en el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.<sup>17</sup>
41. En tal sentido, el valor probatorio otorgado por ley a lo verificado en las actas de supervisión (acta de fiscalización de acuerdo al TUO de la LAPG), es suficiente para romper la presunción de licitud que goza el administrado, pues invierte la carga de la prueba hacia el propio administrado, quien deberá probar lo contrario.
42. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos N.° 3, en relación a lo señalado en el escrito de observaciones al Acta de Supervisión, que lo que se intentó explicar fue el origen del agua de las pozas de colección que había sido erróneamente fotografiado, pese a que no conectaban con el canal que bajo la tubería recibió el agua de lluvia.
43. Lo manifestado por el administrado hace referencia a lo afirmado en su escrito de observaciones al Acta de Supervisión, en la que señaló que «*por temas de operación se tiene establecido que durante los mantenimientos el flujo del drenaje "en caso existiera" será derivado a la cuneta y posterior a la caja colectora [...]*».
44. De acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, la afirmación hecha en las observaciones al Acta de Supervisión, transcritas en el párrafo precedente, respondieron a la confusión generada por los supervisores, toda vez que una sola fotografía correspondía a la cuneta ubicada bajo la tubería materia del presente hecho imputado, mientras que las demás fotografías correspondían a una poza de colección que se conecta con una cuneta que se sitúa en un nivel superior al depósito. Es decir que la afirmación realizada (transcripción) se dio en la confusión de los representantes del administrado, pues pensaron que se referían al agua de los canales de coronación.
45. Sobre lo señalado por el administrado, se debe aclarar ciertos puntos:
- (i) Tanto la primera fotografía (Fotografía N.° 122), como las siguientes fotografías (Fotografías N.° 123 al 129) corresponden al punto de descarga hacia la cuneta que se encuentra debajo de la tubería observada y el recorrido de la misma cuneta, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



<sup>17</sup>

TUO de la LPAG

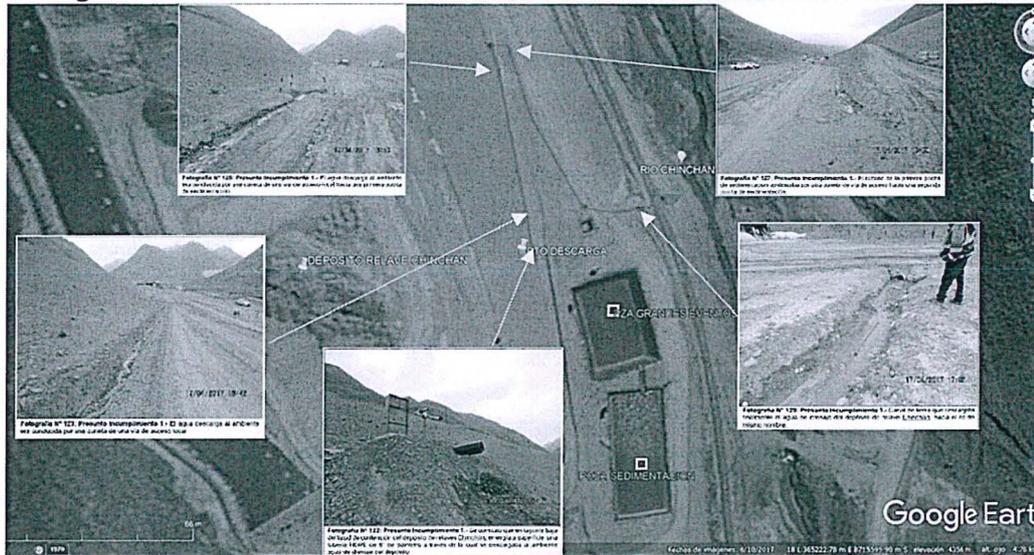
«Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

[...]

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario»



Imagen N.º 5: Recorrido del efluente vertido sobre la cuneta sin recubrimiento



- (ii) El contexto en el que se hace la afirmación transcrita en el considerando 43 de la presente resolución, corresponde al levantamiento de la observación N.º 1, el cual consistía en la descarga del agua infiltración hacia la cuneta. Asimismo, la mención que hizo sobre el mantenimiento de la bomba estuvo referida a la bomba tipo lapicero que se usa para la extracción del agua de infiltración. También se afirma en dicho escrito al Acta de Supervisión de la existencia de la descarga, al señalar lo siguiente: «La descarga de agua a la que hace mención el incumplimiento es de un caudal de 0.001 lt/seg. En un lapso de 10 min aproximadamente el mismo que llego a la cuneta y caja colectora [...]». Para mayor ilustración se muestra la imagen del escrito aludido.

Imagen N.º 6: Recorte del escrito de descargos al Acta de Supervisión

**OBSERVACION N° 1:**

La tubería HDPE de 8" de diámetro correspondiente al drenaje del depósito de relave de Chinchán cuenta con una bomba de tipo lapicero automático cuya función es derivar las aguas a la poza de grandes eventos, dicha bomba se encontraba en mantenimiento de acuerdo al programa establecido por el área de mantenimiento, por temas de operación se tiene establecido que durante los mantenimientos el flujo del drenaje "en caso existiera" será derivado a la cuneta y posterior a la caja colectora para luego ser succionado por el cisterna y enviado a la poza de grandes eventos "hecho constatado por la supervisión de Oeefa".

La descarga de agua a la cual hace mención el incumplimiento es de un caudal de 0.001 lt/seg. En un lapso de 10 min aproximadamente el mismo que llego a la cuneta y caja colectora (in situ se evidencio la succión mediante el cisterna). Este flujo en ningún momento fue ni es descargado directamente al rio chinchán y en campo no se llegó a evidenciar dicha ocurrencia por la supervisión del OEFA y el Administrado, por lo cual se solicitó se retire el párrafo que hace mención a la descarga del rio chinchán ya que no existe evidencia de lo indicado por los supervisores del OEFA el mismo que no se tuvo respuesta durante la reunión de cierre.

Durante los días 18 y 19 de abril el supervisor de OEFA constato en campo que la tubería de drenaje no tenía flujo.

Adicionalmente el día 19 de abril del 2017 se dejó instalada la bomba que se encontraba en mantenimiento. (Adjunto fotos)

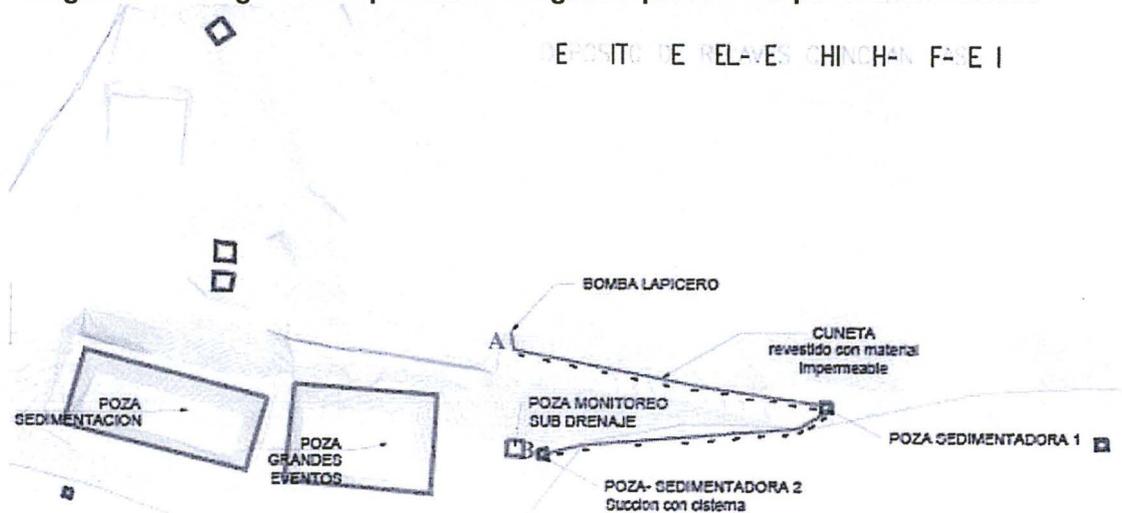


- (iii) De acuerdo a todos los descargos presentados por el administrado, señaló que la bomba tipo lapicero se encontraba en mantenimiento, contando para tal efecto con un plan de contingencia. De la revisión del plan «Procedimiento de contingencia en caso de no funcionamiento de bomba tipo lapicero del colector de efluentes» se aprecia un diagrama que coincide con la afirmación trascrita, y con lo verificado en la Supervisión Regular 2017, pues de acuerdo a dicho plan de contingencia el agua de infiltración tiene que ser descargada a la cuneta (con

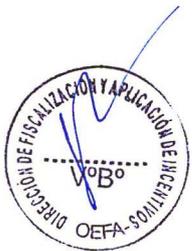


revestimiento) hasta llegar a la poza sedimentadora 2, para luego ser succionada con cisterna, tal como se muestra a continuación.

**Imagen N.º 7: Diagrama del plan de contingencia presentado por el administrado**



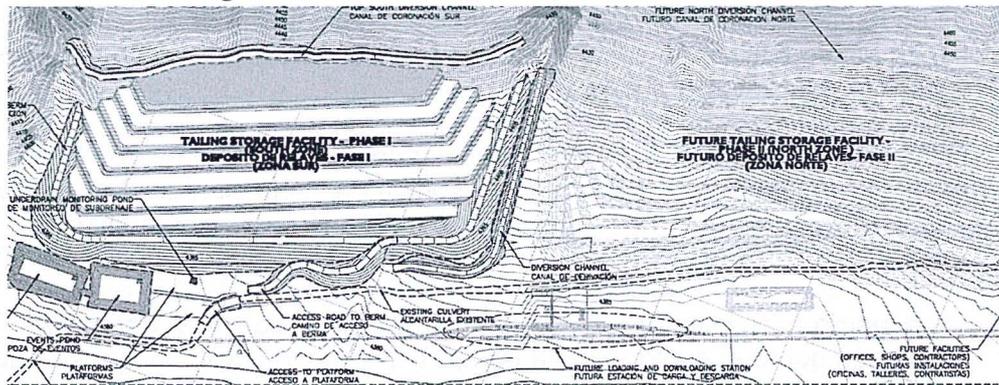
46. De acuerdo a lo antes expuesto, la afirmación hecha por el administrado al momento de presentar sus observaciones al Acta de Supervisión, fueron hechas en el contexto de la descarga de agua de infiltración que forma parte del presente hecho imputado; y por tanto constituye una prueba adicional (declaración asimilada) del incumplimiento del administrado verificado en la Supervisión Regular 2017.
47. El administrado señaló también que se vulnera su derecho de defensa, pues se otorga mayor mérito probatorio al Acta de Supervisión, ignorando las posteriores explicaciones que ha aportado.
48. Sobre el particular, lo señalado por el administrado no reviste mayor análisis, pues no se ha ignorado ninguno de sus explicaciones dadas en sus descargos, por el contrario, se viene desvirtuando cada uno de sus argumentos de defensa.
49. Ahora bien, sobre el mayor mérito probatorio del Acta de Supervisión frente a sus explicaciones dadas, es preciso mencionar que dicho documento no es el único medio probatorio que acredita la comisión del presente hecho imputado, y cada argumento presentado por el administrado, pretendiendo restar el mérito probatorio de las pruebas de cargo, han sido desvirtuados en cada oportunidad.
50. Por otro lado, señaló el administrado que su sistema cuenta con un sensor de conductividad que sirve como indicación simple y rápida para conducir y activar la corriente eléctrica en el momento que al detectar una solución, se deriva el agua.
51. Al respecto, si bien de la revisión del expediente, así como de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha acreditado que su sistema de bombeo cuenta con el sensor de conductividad mencionado por el administrado; en caso de ser cierta esta afirmación no desvirtúa el presente hecho imputado, pues al momento de la Supervisión Regular 2017, y tal como lo viene señalando el administrado, la bomba tipo lapicero no se encontraba instalada en la tubería materia del presente hecho imputado.
52. Por lo antes señalado, es indiferente, para efectos de determinar la responsabilidad del incumplimiento de la recirculación del agua de infiltración dispuesta en su instrumento de gestión ambiental, que haya contado o no con un sensor de conductividad, pues la descarga se produce por la falta de la bomba tipo lapicero, la cual según refiere el administrado se encontraba en mantenimiento.



A

53. También señaló el administrado que, el sistema funcionaba de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambientales correspondientes, toda vez que se afirmó en el Informe Final que no existe diferencia entre el sistema detallado entre el administrado en su escrito de descargos con el sistema que formó parte del hecho materia de imputación.
54. Al respecto, la afirmación hecha en el Informe Final, en el sentido que no existe diferencia entre el sistema detallado por el administrado, con el sistema que forma parte del hecho materia de imputación, solo estaba referida a la interpretación del instrumento de gestión ambiental que hace el administrado, la cual guarda relación con la interpretación realizada por la Autoridad Instructora, y que confirma este despacho; pero no estaba referida a que el sistema implementado del administrado cumpla con lo establecido en su IGA, como infiere el administrado.
55. Señaló también el administrado que el índice de infiltración de agua del depósito de relaves Chinchán es muy bajo ( $0.014 \text{ m}^3/\text{día}$ ) por lo que únicamente, gracias a la bomba tipo lapicero, el volumen mínimo alcanzado es conducido a la poza de eventos.
56. Al respecto, la MEIA Chinchán 2009 contempló en la zona la construcción de dos (2) depósitos de relaves cerca a la quebrada Chinchán: Fase I (zona sur) y Fase II (zona norte). En el caso del depósito de relaves Fase II (zona norte), su construcción sería a futuro, por lo que el presente hecho imputado está referido al depósito de relaves fase I (zona sur), y en el que, según el estudio hidrológico de la MEIA Chinchán 2009, los parámetros obtenidos para el balance de aguas según la metodología usada, se advierte que la tasa de infiltración para el depósito de relaves fase I (zona sur) es de  $0.058 \text{ m}^3/\text{día}$  y no  $0.014 \text{ m}^3/\text{día}$  como lo afirmó el administrado. El diseño de los dos depósitos se muestra a continuación:

Imagen N.º 8: Plano 100-02 de la MEIA Chinchán 2009



57. No obstante, la cantidad de agua de infiltración que genera el depósito de relaves Chinchán, no nos lo da el índice de infiltración de los relaves, sino el flujo de recirculación total. Al respecto, de acuerdo al estudio hidrológico de la MEIA Chinchán 2009, el flujo de recirculación total del depósito de relaves sur es de  $1.6 \text{ l/s}$ , es decir  $138.24 \text{ m}^3/\text{día}^{18}$ , de lo que se puede concluir que el flujo a recircular



desde la poza de colección del depósito de relaves Chinchán (Fase I – zona sur) es considerable, y no como señala el administrado.

- 58. Por otro lado, con relación a que el agua de infiltración del depósito de relaves únicamente puede salir por medio de la bomba tipo lapicero, es preciso indicar que, según lo previsto en el plano N° 200.07: «Detalles del sistema de colección de efluentes», sección 2/12/12, presentado por el administrado<sup>19</sup>, se advierte que del fondo de la poza de colección sube una tubería de 300 mm por el talud hacia la parte externa, la cual saldría al exterior por el talud del dique de contención, según la diferencia de cotas del plano (4,390-4,381) había una diferencia vertical de 9 m aproximadamente.
- 59. Al respecto cabe indicar que, si bien la cota antes señalada puede ser fácilmente superada por el impulso o succión de una bomba, esto también puede ser alcanzada por la acumulación del drenaje, saturación del sustrato y la presión que ejerce el relave depositado haciendo que el nivel del agua de infiltración suba y pueda alcanzar la salida por la tubería instalada en el talud del dique.
- 60. Asimismo, considerando que la acumulación de relaves está en una cota muy superior a la salida de la tubería materia del presente hecho imputado, es lógico que debido a la acumulación de agua de infiltración y la presión ejercida por el mismo relave almacenado, el nivel de agua suba y alcance la salida de la tubería.
- 61. En tal sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, y al análisis realizado en el Informe Final, ratificado en la presente resolución, queda desvirtuado este argumento de defensa del administrado.
- 62. El administrado hizo mención a que cuenta con un plan de contingencia para el mantenimiento de la bomba tipo lapicero.
- 63. Sobre ello, es preciso recalcar que el plan «Procedimiento de contingencia en caso de no funcionamiento de bomba tipo lapicero del colector de efluentes» señaló que las aguas de infiltración serían derivadas a la cuneta y posteriormente succionada mediante una cisterna.
- 64. Cabe precisar también, que en el mencionado plan se señala que la cuneta debería estar impermeabilizada. Asimismo, se señala en dicho plan de contingencia que el administrado contaría con una bomba adicional para reemplazo en caso de mantenimiento, la misma que no fue observada en la Supervisión Regular 2017.
- 65. De acuerdo a lo antes expuesto, el incumplimiento de haber descargado agua de infiltración sobre el suelo (cuneta de tierra sin impermeabilización) se debió a que el administrado no cumplió a cabalidad con su propio plan de contingencia.



**6.5. RESULTADOS**

Los resultados del balance efectuado en ambas alternativas se resumen en la siguiente:

DEPÓSITO DE RELAVES SUR	
Parámetros	Valores
Flujo de recirculación total	1.6 lt/s
Tiempo de llenado de relave a una producción diaria de 800 m <sup>3</sup>	2 años y 11 meses

<sup>19</sup> Folio 93 del Expediente.



66. También hace mención el administrado que cuenta con un procedimiento de trabajo seguro para el transporte de agua residual – cisterna procedente de las pozas de sedimentación y grandes eventos respectivamente.
67. Al respecto, el administrado adjunta el documento «Transporte de Agua Residual – Cisterna»<sup>20</sup> en el que se señala un procedimiento de seguridad para el transporte de agua residual con uso de cisterna. No obstante, el administrado no señala cual es la finalidad de adjuntar dicho documento. Sin perjuicio de ello, no desvirtúa el presente hecho imputado, pues solo se trata de un procedimiento de seguridad, que no prueba hechos concretos verificados en la Supervisión Regular 2017.
68. Por otro lado, el administrado presentó el programa de mantenimiento de la bomba tipo lapicero correspondiente al año 2018<sup>21</sup>, el reporte diario de funcionamiento de la bomba tipo lapicero correspondiente al año 2018<sup>22</sup> y panel fotográfico del estado actual del sistema de bombeo del agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán<sup>23</sup>.
69. Teniendo en cuenta que dichos medios probatorios no tienen como finalidad cuestionar la determinación de responsabilidad, sino de mostrar la situación actual de su sistema de bombeo del agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán, serán considerados al momento de evaluar el dictado de una medida correctiva.
70. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado quedando acreditado su responsabilidad de no recircular las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán de acuerdo a su sistema de colección y recirculación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que como ya se ha señalado genera daño potencial a la flora y fauna.
71. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



### III.2. Hecho imputado N.° 2: GP Coricancha almacenó óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente y sin un sistema de contención secundaria.

#### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

72. De acuerdo al numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, se establece que el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad; debiéndose, además, seguir las indicaciones



<sup>20</sup> Folio 300 al 302 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 304 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 306 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 308 al 310 del Expediente.



contenidas en las hojas de seguridad MSDS, para evitar la contaminación de aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas<sup>24</sup>.

73. En tal sentido, el administrado tiene la obligación de almacenar las sustancias peligrosas de forma aislada de los componentes ambientales, en áreas impermeabilizadas y con sistema de contención secundaria, además de aplicar las indicaciones de las hojas MSDS para evitar la contaminación del aire, suelo aguas superficiales y aguas subterráneas.
74. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

75. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el depósito de almacenamiento de cal ocupaba un ambiente construido con piso de concreto, techado y sin cobertura lateral y frontal, en el que además de la cal se venían almacenando indebidamente otros materiales tales como tubos, mangueras de HDPE, maderas, entre otras cosas. La cal almacenada en bolsas big bag de 1000 kg cada una se encontraba dispuesta en el piso, sin protección contra el humedecimiento en las partes lateral y frontal, y sin contar con un sistema de contención contra derrames<sup>25</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 130 al 136 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
76. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control en el almacenamiento de cal, toda vez que no aisló el material y no contaba con sistema de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>27</sup>.
77. En la Resolución Subdirectoral se modifica el presunto incumplimiento propuesto por la Dirección de Supervisión, señalando como hecho imputado el incumplimiento



<sup>24</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM «Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

[...]

68.4. En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

[...].».

<sup>25</sup> Acta de Supervisión «Verificación de Obligaciones

Se constató que el depósito de almacenamiento de cal ocupaba un ambiente construido con piso de concreto, techado y sin cobertura lateral y frontal, en el que además se venían almacenando otros materiales tales como tubos, mangueras de HDPE, maderas, etc.; la cal almacenada en bolsas big bag de 1000 kg cada una se encontraba dispuesta en el piso, sin protección contra el humedecimiento en las partes lateral y frontal, y sin contar con un sistema de contención contra derrames. El lugar de almacenamiento estuvo localizado en las coordenadas UTM WGS 84: E 357 646, N 8697 496»

<sup>26</sup> Páginas N.º 67 al 70 del documento denominado «[Otros-Panel\_fotografico] Anexo\_fotografico\_Coricancha\_20171028222809431.docx», contenido en la carpeta «0023-4-2017-15» del Disco Compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 11 del expediente.



A



de almacenar el óxido de calcio aislándolo de otros materiales, del ambiente e implementando sistemas de contención secundario.

78. Al respecto, de acuerdo a las hojas MSDS del óxido de calcio (cal) indican que es un reactivo que se caracteriza por ser nocivo para el ambiente acuático porque altera en forma temporal su equilibrio natural por aumento súbito del pH del agua, lo cual afectaría a organismos sensibles a estos cambios bruscos.
79. En tal sentido, el manejo inadecuado del óxido de cal, puede ocasionar que por efecto de las lluvias discurra hasta el río Rímac, el cual se encuentra a una distancia aproximada de 58 metros del almacén del mencionado compuesto, por lo que la conducta infractora genera un daño potencial a la fauna<sup>28</sup>.

c) Análisis de descargos

80. En su escrito de descargos N.º 1, reforzado mediante escrito de descargos N.º 2 y en el Informe Oral, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- Las instalaciones son adecuadas para el almacenamiento de óxido de calcio (cal).
  - Dispuso inmediatamente el retiro de los materiales encontrados.
  - El almacén de cal cuenta con un suelo de losa con un área suficiente que constituye un sistema de contención secundario adecuado.
81. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- Queda acreditado que el administrado cumplió con aislar los sacos de cal, de los componentes ambientales, al haberlos cubierto con mantas impermeables, así como contar con un techo que capta las aguas de lluvia, contar con canales que impiden el ingreso del agua superficial al almacén y permitir dicha estructura la ventilación del almacén de acuerdo a la hoja MSDS.
  - De la revisión de las fotografías presentadas en el cierre del Acta de Supervisión del 19 de abril del 2017 solo se observa una parte del almacén, por lo que no se puede confirmar que cumplió con retirar los materiales verificados por los supervisores. Posteriormente, con las fotografías tomadas el 11 de setiembre del 2018, cumple con acreditar el retiro de mangueras, tuberías y maderas, verificadas en el almacén de cal por los supervisores.
  - El suelo de losa no cumple con la finalidad de un sistema de contención secundario, pues en caso de ocurrir la rotura de uno de los sacos de cal y presentarse condiciones de lluvia adversas, la cal puede ser trasladada por arrastre de las escorrentías al exterior, donde puede afectar la flora o fauna, e inclusive a los trabajadores de la misma empresa por ser un compuesto que reacciona ante la presencia de agua generando gases.
  - En atención a ello, si bien el administrado cumplió con retirar las tuberías mangueras y maderas del depósito de cal, así como cumplió con aislar los sacos de cal de los componentes ambientales mediante la implementación de parihuelas y mantas impermeables, no cumplió con implementar un sistema de



A



contingencia secundario; razón por la cual no puede considerarse como subsanado el presente hecho imputado.

82. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1, escrito de descargos N.º 2 e Informe Oral.
83. En su escrito de descargo N.º 3, el administrado volvió a reiterar sus descargos referidos a que sus instalaciones son adecuadas para el almacenamiento del óxido.
84. Efectivamente, como ya se señaló en el Informe Final, y cuyo análisis y conclusiones fueron ratificados previamente por esta dirección, el administrado acreditó que cumplió con retirar las tuberías, mangueras y maderas del depósito de cal, así como cumplió con aislar los sacos de cal de los componentes ambientales mediante la implementación de parihuelas y mantas impermeables.
85. De acuerdo a lo antes expuesto, el administrado cumplió con aislar la cal de otros materiales y del ambiente; sin embargo, no cumplió con acreditar la implementación de un sistema de contingencia secundario, para que en caso se produzca un derrame por acopio, manipulación, ingreso de agua de lluvia u otras razones, este material peligroso no salga de la losa de concreto y llegue al ambiente.
86. El administrado presentó un «Procedimiento de respuesta en caso de derrame de cal»<sup>29</sup>. Dicho procedimiento, si bien establece medidas o acciones a seguir en caso se produzca un derrame de Cal, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, pues el numeral 68.4 del artículo 68º del RPGAAE exige a los administrados contar con un sistema de contención secundario con un volumen mínimo de 110 % de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un similar o mayor seguridad; es decir se debe adoptar medidas físicas para el almacenamiento del sustancias peligrosas.
87. Por último, el administrado señaló que existe una contradicción en el Informe Final, pues se afirmó que había cumplido con aislar los sacos de cal de los componentes ambientales, sin embargo, más adelante se señaló que quedó acreditada su responsabilidad por almacenar óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente.
88. Sobre el particular, es incorrecta la apreciación del administrado sobre una supuesta contradicción, pues se tiene que diferenciar la responsabilidad administrativa, del cumplimiento posterior o subsanación de la conducta infractora.
89. Al respecto, la responsabilidad administrativa es independiente de que el administrado cumpla con subsanar posteriormente su conducta, salvo que nos encontremos ante la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, en cuyo caso corresponde el archivo del PAS, sin determinación de responsabilidad.
90. En el caso en concreto, se ha señalado que el administrado cumplió con acreditar el aislamiento de los sacos de cal, de otros materiales y del ambiente; sin embargo, no acreditó la implementación de un sistema de contención secundario (berma perimetral que cumpla con contener como mínimo el 110% de un saco big bag de óxido de calcio), por lo que no se dio por subsanado la conducta infractora.





91. En tal sentido, sin perjuicio del cumplimiento parcial de su obligación ambiental, corresponde determinar la responsabilidad por los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017; esto es por almacenar óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente y sin un sistema de contención secundaria. Por tal motivo, debe desestimarse la supuesta contradicción en el Informe Final, invocada por el administrado.
92. De acuerdo a lo expuesto ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por almacenar óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente y sin un sistema de contención secundaria. Conducta que como ya se señaló genera daño potencial a la flora o fauna.
93. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 subtipo «genera daño potencial a la flora o fauna» del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N.° 3: GP Coricancha no reforestó el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono de Canchas “Antiguas” de Relaves de la U.P. Tamboraque.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

94. De acuerdo al PACAR Tamboraque<sup>30</sup>, el compromiso del administrado es el establecimiento de cobertura vegetal con el objetivo principal de evitar el deslizamiento del material de relave por efecto de las lluvias hacia el Río Rimac y el tributario Río Aruri, para esto es necesario el transporte y acomodo del substrato adecuado sobre el depósito para poder instalar la cobertura vegetal seleccionada.

95. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

96. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó el depósito de relaves Triana se encontraba cubierto en su totalidad con geomembrana HDPE y que no contaba con cobertura vegetal en ninguna de sus partes.<sup>31</sup> Lo verificado por



<sup>30</sup> PACAR Tamboraque:  
«4.0 ESTABLECIMIENTO DE COBERTURA VEGETAL  
[...]

**4.2 CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA ESPECIE**

**4.2.1 Propósito**

El objetivo principal es evitar el deslizamiento del material de relave por efecto de las lluvias hacia el Río Rímac y el Tributario Río Aruri.

El establecimiento de la cobertura vegetal permitirá además mejorar el paisaje y el entorno, ofreciendo una vista agradable, al mismo tiempo que protege los cursos de agua de la contaminación en épocas de lluvia.

**4.2.2 Elección de la especie**

Debido a que en el material de relave es **imposible** el crecimiento y desarrollo de especies vegetales, es necesario el transporte y acomodo del substrato adecuado sobre el depósito para poder instalar la cobertura vegetal seleccionada»

<sup>31</sup> Informe de Supervisión

**«III.4.3 Análisis del presunto incumplimiento**

79. Durante las acciones de supervisión se verificó que el depósito de relaves Triana, cuyo Plan de Abandono fue aprobado mediante Resolución Directoral N.° 156-97-EM/DGM del 18 de abril de 1997, se encontraba ubicado en



A



la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.° 74 al 89 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.

97. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con reforestar el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>33</sup>.
98. De acuerdo a lo señalado en el PACAR Tamboraque, la ausencia de forestación en el depósito Triana no permitiría la retención del material de relave, nitrificación del suelo, producción de materia orgánica para la formación del suelo, protección para la erosión, mejora del paisaje y preservación de las especies nativas. Cabe precisar que de acuerdo al PACAR Tamboraque los elementos principales que componen los relaves del depósito de relaves Triana son: cobre, plomo, zinc, hierro, plata y oro<sup>34</sup>. En tal sentido, el incumplimiento en la reforestación del depósito de relaves Triana podría generar desprendimiento, inestabilidad y erosión, por lo que por acción de las lluvias podría discurrir a los ríos Rímac y Aruri, generando un daño potencial a la flora y fauna que se sustenta en estos ríos.

c) Análisis de descargos

99. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- i. En virtud a coordinaciones entre la autoridad y el titular de la U.P. Coricancha posteriores al 2001, se determinó que resultaba más apropiada la implementación de una geomembrana que cubra la totalidad de dicho depósito, dadas las condiciones del caso concreto. Añadió que, si bien lo antes señalado no se encontraba previsto expresamente en el Plan de Abandono, fue aceptado en la práctica por la autoridad competente como una medida idónea con los objetivos del plan de abandono, instalándose la geomembrana entre los años 2002 y 2003, el cual existe hasta la fecha.
- ii. La conducta infractora imputada ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde que se cometió la infracción, por tratarse de una infracción de comisión instantánea, habiéndose consumado el año 2000, fecha en la que venció el plazo establecido en el Plan de Abandono para culminar con el cierre del depósito de relaves Triana.
- iii. La responsabilidad del presente hecho imputado a la empresa Minera Lizandro Proaño S.A. (en adelante, MLPSA), toda vez que si bien el Estudio de Impacto Ambiental Tamboraque fue aprobado a favor de MLPSA, las canchas antiguas



la margen izquierda del río Rímac, en el triángulo conformado por los Ríos Rímac y Aruri y la línea férrea del ferrocarril central.

[...]

81. También se constató que el depósito se encontraba cubierto en su totalidad con geomembrana HDPE y que no contaba con cobertura vegetal en ninguna de sus partes»

<sup>32</sup> Páginas N.° 37 al 45 del documento denominado «[Otros-Panel\_fotografico] Anexo\_fotografico\_Coricancha\_20171028222809431.docx», contenido en la carpeta «0023-4-2017-15» del Disco Compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 17 (reverso) del expediente.

<sup>34</sup> **PACAR Tamboraque:**

**«1.6 Relaves antiguos almacenados**

*El tonelaje de relaves antiguos que se encuentran almacenados a los costados de los coefluentes de los ríos Rímac y Aruri es del orden de 368,000TM y provienen del beneficio de los minerales que se trataron en una planta de 50 TMD de capacidad que fue instalada en el año 1939 y operó hasta mediados del año 1979.*

*Los elementos principales que componen estos relaves son los siguientes:  
0.05%Cu, 0.42%Pb, 0.22%Zn, 10.6%Fe, 1.29OzAg/TM, 0.021OzAuTM[...]*»



A



de relaves eran preexistentes a dicho estudio, y no se encontraban comprendidos por el mismo, ni por ningún otro instrumento aprobado a favor de MLPSA, y por esta razón dicha empresa presentó al Ministerio de Energía y Minas un Plan de Abandono, con la finalidad de regularizar dicho depósito.

- iv. MLPSA es el único responsable del cumplimiento del PACAR Tamboraque, toda vez que la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N.º 018-2001-EM/DGM, del 12 de febrero del 2001, fue sancionada por no cumplir con informar los avances de los proyectos o actividades del PACAR Tamboraque; la misma que fue impugnada y confirmada por el Consejo Nacional de Minería.
- v. En atención a los principios de internalización de costos y el principio de responsabilidad ambiental, solo se le puede determinar responsabilidad en caso que su representada hubiera implementado las canchas antiguas de relaves y por tanto fuera generadora de los pasivos ambientales mineros.
- vi. De acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N.º 059-2005 (en adelante, **RPAM**) señala que la responsabilidad de los pasivos ambientales mineros que sean identificados en concesiones mineras solo es del generador y su remediación no podrá ser imputada a un tercero.
- vii. Se debe eximir de su responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el literal e), numeral 1, del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, por cuanto señala que la administración ha inducido en error al haber señalado que se trata de un pasivo ambiental actualmente cerrado y de responsabilidad de MLPSA.

100. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i. El administrado mantiene la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, mientras no cuente con un documento emitido por la autoridad competente modificando su compromiso de revegetación del depósito de relaves Triana establecido en el PACAR Tamboraque.
- ii. Al ser de tipo permanente la infracción materia del presente PAS, y no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado (manifestada en el cumplimiento de su obligación) de incumplir su compromiso ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción.
- iii. El administrado es responsable de cumplir las obligaciones contenidas en el PACAR Tamboraque, pese a que se trata de un depósito de relaves antiguo, pues, mediante escritura pública del 28 de marzo del 2006, adquirió la concesión de beneficio Tamboraque y todo en cuando de hecho le corresponde. Es decir que adquirió también la planta concentradora Tamboraque, incluido los relaves que se hayan generado por esta planta (depósito de relaves Triana).



<sup>35</sup>

Acta de la Primera Reunión del Equipo Técnico para el monitoreo permanente de la situación actual de la relavera Tamboraque del 6 de abril del 2017:

«Acuerdos:

6. Los integrantes del Equipo Técnico proponen, la creación de un Sub Grupo de Trabajo encargada de realizar el seguimiento de la situación actual de la relavera Triana, como una actividad adicional a las realizadas por el Equipo Técnico [...].»



- iv. La determinación de responsabilidad de MLPSA, declarada mediante la Resolución Directoral N.° 018-2001-EM/DGM, del 12 de febrero del 2001, se estableció en razón a que dicha empresa aún se encontraba realizando actividades en el proyecto minero Tamboraque, y por tanto la determinación de responsabilidad por la falta de cierre en dicho periodo era atribuible a MLPSA. Actualmente, como ya se ha señalado, la responsabilidad por el cierre del depósito de relaves Triana es de Grean Panther Coricancha S.A.
- v. La fuente de la responsabilidad de administrado no es el haber implementado las canchas de relaves antiguas, sino el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado para su cierre, obligación que fue adquirida mediante el contrato de transferencia anteriormente señalado.
- vi. Para ser considerado un pasivo ambiental minero, los depósitos de relaves tienen que ser producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas. En el presente caso el depósito de relaves Triana, conforme ya se detalló anteriormente, fue generado en las operaciones de la planta concentradora Tamboraque, bajo la titularidad de la empresa MLPSA, que actualmente fue transferida a la empresa Great Panther Coricancha S.A. En tal sentido, los relaves del depósito de relaves Triana no fueron producidos por una operación minera abandonada, por lo que no correspondería ser considerado como un pasivo ambiental minero de acuerdo a la Ley N.° 28271.
- vii. No corresponde eximir al administrado por la causal de error inducido por la administración, pues no existen pruebas suficientes que hayan llevado a que se genere en el administrado la convicción de que el depósito de relaves se encontraba correctamente cerrado y que la responsabilidad de su cierre es de la empresa MLPSA.
101. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.° 1.
102. Cabe precisar, con relación al alegato referido a que los relaves del depósito de relaves Triana es un pasivo ambiental minero regulado por la Ley 28271, que dichos relaves no se encuentran en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros aprobado por Resolución Ministerial 290-2006-MEM/DM y sus actualizaciones aprobado por la Dirección Ministerio de Energía y Minas.
103. En su escrito de descargo N.° 3, el administrado volvió a señalar que el depósito de relaves Triana no constituye un componente minero del Proyecto Coricancha, toda vez que se creó y dejó de usar por MLPSA de forma previa a la aprobación de la concesión de Beneficio Tamboraque.
104. Al respecto, es preciso señalar al administrado que el hecho que se haya dejado de usar el depósito de relaves Triana antes del otorgamiento de la concesión de beneficio «Concentradora Tamboraque», no quiere decir que dichos relaves no formen parte de la mencionada concesión, ni de la Unidad de Producción Tamboraque.
105. Cabe señalar que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio «Concentradora Tamboraque», aprobado mediante Resolución S/N del 3 de octubre del 1996 (en adelante, **EIA Tamboraque 1996**), que fue transferido al administrado; el proyecto Tamboraque consistía en aumentar la capacidad de extracción y tratamiento de los minerales de 200 a 600 TMD.





106. Es decir que no se trataba de una nueva planta y concesión de beneficio, sino de la ampliación de la misma planta que venía trabajando la empresa MLPSA desde el año 1939 en la que implementó una planta de procesamiento de minerales con capacidad para 50 TMD. Dicha planta fue posteriormente ampliada a una producción de 300 TMD el año 1961 y reducida a 210 TMD el año 1995.
107. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, la planta Concentradora Tamboraque ha sido remodelada y se amplió su producción desde 1939, y es esta misma planta la que produjo los relaves contenidos en el depósito de relaves Triana.
108. De acuerdo a ello, no es cierto que los relaves del depósito de relaves Triana no forme parte del proyecto Coricancha, pues dichos relaves fueron generados por la planta concentradora Tamboraque, la misma que forma parte del proyecto Coricancha.
109. También señala el administrado que, la concesión de beneficio en cuestión no abarca la totalidad de Triana, toda vez que no forma parte de ella.
110. Al respecto, el administrado basa su afirmación en la actual delimitación de su concesión de beneficio Concentradora Tamboraque, cuyo código catastral es P0100053, la cual solo constituye un área de 21 Ha. aproximadamente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

**Imagen N.º 9: Polígono de la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque**

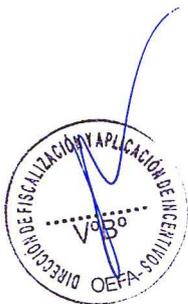
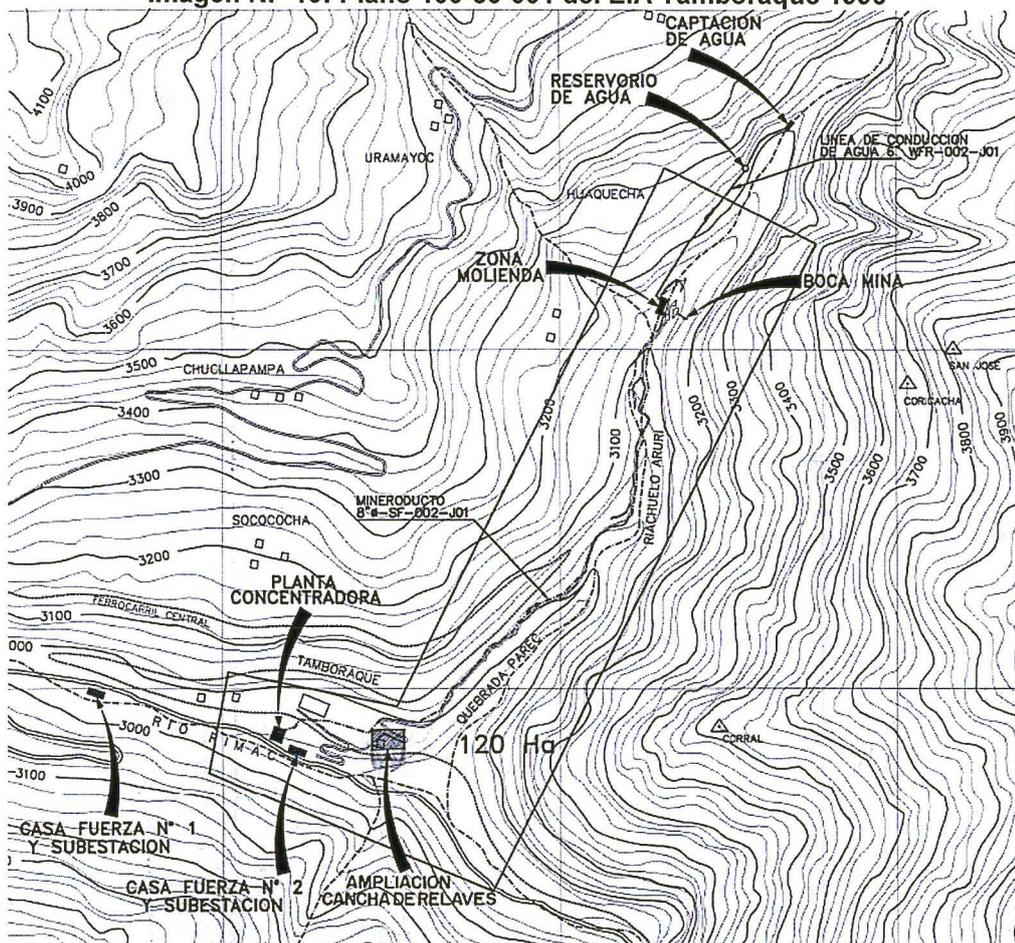


111. No obstante, de acuerdo al EIA Tamboraque 1996, el límite de la concesión Concentradora Tamboraque era mucho más amplia con un área de 120 Ha., y dentro de ésta se encontraba el depósito de relaves Triana, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

A

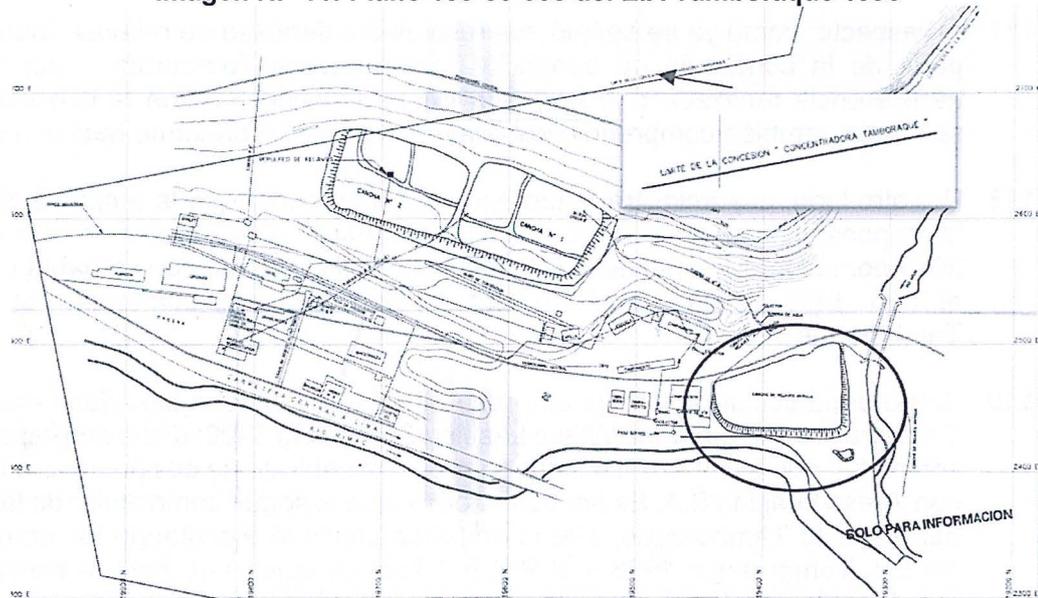


Imagen N.º 10: Plano 100-50-001 del EIA Tamboraque 1996



A

Imagen N.º 11: Plano 100-50-003 del EIA Tamboraque 1996



112. De acuerdo a la Imagen N.º 10, se observa el polígono que conforma la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque. En la Imagen N.º 11 se observa una ampliación del plano y la línea delimitadora de la concesión Concentradora Tamboraque. En esta última imagen se ve claramente el depósito de relaves Triana (cancha de relaves antigua).

113. En tal sentido, si bien los relaves del depósito de relaves Triana actualmente no se encuentran dentro del área que comprende la concesión Concentradora Tamboraque, si formó parte cuando el área de tal concesión era más extensa; por lo que los relaves son parte de la mencionada concesión.



114. También afirmó el administrado que el depósito de relaves Triana no se encontraba comprendida en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de MLPSA y que estaba en desuso desde el año 1979, por lo que dicha empresa presentó un Plan de Abandono para su aprobación.

115. Al respecto, no es cierto que el depósito de relaves Triana no se encontraba en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de MLPSA, pues en el EIA Tamboraque 2009<sup>36</sup> se estableció que en la primera etapa del proyecto se utilizaría el área adyacente a la relavera actual y denominada «Triana» para el almacenamiento de los relaves producidos. Es decir que si se encontraba contemplada en un instrumento aprobado a MLPSA y que se trataba de una relavera usada por la planta de beneficio correspondiente a la concesión Concentradora Tamboraque.

116. El administrado también señaló que, en 1999, la empresa Wiese Leasing S.A. adquirió las concesiones mineras que actualmente forman parte de la U.P Coricancha (incluyendo la Concesión de Beneficio Tamboraque, obtenida en 1988) sin incluir el depósito de relaves Triana, de forma que MLPSA continuó a cargo de los compromisos y actividades de cierre y remediación asumidas en el PACAR Tamboraque.

<sup>36</sup> Memoria Descriptiva del EIA Tamboraque 1996:  
«3.12 ALMACENAMIENTO DE RELAVES  
[...]

Durante la primera etapa del proyecto, se utilizará el área adyacente a la relavera actual y denominada relavera "Triana" para el almacenamiento de los relaves producidos»



117. Al respecto, como ya se señaló, los relaves del depósito de relaves Triana forman parte de la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque, por lo que la transferencia realizada a la empresa Wiese Leasing S.A. de la concesión antes señalada, también comprendió los relaves materia del presente hecho imputado.
118. Por otro lado, el administrado pretende dar a entender que la empresa MLPSA es la responsable del cierre de los relaves de Triana, pues fue sancionada en el año 2001 por incumplimiento del PACAR Tamboraque, pese a que ya había transferido el año 1999 la titularidad de las concesiones que conforman el proyecto Tamboraque.
119. Sobre el particular, si bien la empresa MLPSA transfirió la titularidad del proyecto Tamboraque a la empresa Wiese Leasing S.A. el año 1999; dicha empresa continuó como titular de la actividad minera en mérito al contrato de cesión minera celebrada con Wiese Leasing S.A. Es por este motivo, que al seguir como titular de la actividad del proyecto Tamboraque, que la empresa continuó ejecutando los compromisos del EIA Tamboraque 1996 y el PACAR Tamboraque; y no porque solamente era responsable del plan de abandono del depósito de relaves Triana.
120. Por otro lado, el administrado persiste en considerar que el depósito de relaves Triana ha sido reconocida como un pasivo ambiental que no es de su responsabilidad, de acuerdo a lo señalado en la Primera Reunión del Equipo Técnico para el Monitoreo Permanente de la Situación Actual de la relavera Tamboraque.
121. Este argumento ya fue evaluado en el Informe Final, señalando que dicha acta es de abril del 2017, en la que recién se estaba discutiendo la creación de un grupo de trabajo que dé seguimiento a la situación de la relavera Triana. Si bien, en una parte del acta se hace mención a que la relavera es un pasivo ambiental cerrado en cumplimiento a su Plan de Abandono y por tanto ya no está vigente, se debe señalar al respecto que dicho grupo fue conformado para el monitoreo de la relavera Tamboraque, por lo que no estaba dentro de sus atribuciones tratar la situación de la relavera Triana, no siendo vinculante sus opiniones vertidas al respecto. Además, la autoridad competente para la declaración de pasivos ambientales mineros es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería.
122. El administrado, en su escrito de descargos N.º 3, vuelve a señalar que se ha producido la eximente de responsabilidad por la causal de error inducido por la administración, pues existen pronunciamientos del MINEM del año 2001 en el que se establece como responsable del cierre del depósito de relaves Triana a la empresa MLPSA; asimismo, en la que interviene un representante de OEFA en la que se afirma que se trata de pasivos ambientales cerrados.
123. Sobre el particular, en los numerales del 98 al 108 del Informe Final, ya se evaluó dichos descargos, concluyéndose que no existen pruebas suficientes que hayan llevado a que se genere en el administrado la convicción de que el depósito de relaves se encontraba correctamente cerrado y que el responsable de su cierre es de la empresa MLPSA; por lo que, al haber sido ratificados en la presente resolución, queda desvirtuado los descargos del administrado en este extremo.
124. Por último, el administrado señaló que la conducta infractora imputada por OEFA es una infracción instantánea con efectos permanentes, pues la consumación de la misma se habría producido el año del 2001, año en el que venció el plazo para ejecutar las actividades de cierre establecidas en el PACAR Tamboraque.





125. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, en caso no haya sido establecido por leyes especiales. Asimismo, señala que para el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes<sup>37</sup>.
126. De acuerdo a la norma antes citada, para el cómputo del plazo de prescripción, primero se deberá determinar el tipo de infracción: (i) infracción instantánea con efectos o sin efectos permanentes, (ii) infracciones continuadas, e (iii) infracciones permanentes.
127. En el Informe Final se estableció que la infracción imputada es una infracción permanente, mientras que el administrado sostiene que es una infracción instantánea con efectos permanentes. A efectos de determinar ante qué tipo de infracción no encontramos, corresponderá definir cada una de ellas y establecer sus diferencias, para luego proceder a determinar, en el caso en concreto, que tipo de infracción se ha imputado al administrado.
128. Con relación a las infracciones instantáneas, Baca señala que en este tipo de infracción la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Agrega que, en el caso de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, también conocidas como infracciones de estado, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene, es decir que los efectos generados por la conducta permanecen en el tiempo<sup>38</sup>.
129. Por otro lado, con relación a las infracciones permanentes, Víctor Baca señala que son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. Señala, además que, a diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Ángeles de Palma señala que las infracciones permanentes se



37

**TUO de la LPAG:****«Artículo 250.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».

38

**Víctor Sebastián Baca Oneto.** La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas).

Revista Derecho y Sociedad – Asociación Civil, edición 37, pág. 6

Consultado el 27 de noviembre del 2018:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13178/13791>

39

*Ibidem.*



caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga por un tiempo por voluntad de su autor<sup>40</sup>.

130. De acuerdo a lo antes señalado, la diferencia fundamental entre ambos tipos de infracciones es la duración de la situación antijurídica producida por la conducta. En el caso de las infracciones instantáneas la situación antijurídica se produce en un solo momento; mientras que en el caso de las infracciones permanentes la situación antijurídica se prolonga en el tiempo hasta que cesa por voluntad de su autor.
131. En el presente caso, la infracción imputada está referida al incumplimiento del administrado de su compromiso establecido en su IGA, concretamente por no reforestar el depósito de relaves Triana.
132. De acuerdo a ello, la situación antijurídica del administrado se produce en el momento que transcurre el plazo para el cumplimiento de la reforestación del depósito de relaves Triana. Esta situación antijurídica se prolonga mientras el administrado no cumpla con ejecutar las medidas establecidas en su IGA, por lo que se trata de una infracción de tipo permanente.
133. En tal sentido, al ser de tipo permanente la infracción materia del presente PAS, y no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado (manifestada en el cumplimiento de su obligación) de incumplir su compromiso ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción.
134. El administrado señaló al respecto que se debe realizar el análisis del tipo de infracción teniendo en cuenta la conducta específica que al caso en concreto se subsume. En tal sentido, señaló que el tipo infractor a evaluar es por incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, esto es, el PACAR Tamboraque, aprobado con plazo de cumplimiento hasta el 2001.
135. En tal sentido, indicó el administrado que los compromisos del PACAR Tamboraque debían cumplirse dentro del plazo otorgado por el MINEM, por la naturaleza temporal de los compromisos establecidos, por lo que su configuración solo podría darse de forma instantánea.
136. Al respecto, el administrado erróneamente considera que la temporalidad de un compromiso u obligación convierte a una infracción en instantánea; cuando lo que en verdad determina el tipo de infracción es la duración de la situación antijurídica. Si la situación antijurídica se produce en un instante, será considerada una infracción instantánea, mientras que, si la situación antijurídica se prolonga por acción del administrado, será una infracción permanente.
137. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con reforestar el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono de Canchas



Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente:

«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción [...]

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 19 de agosto del 2018

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)



“Antiguas” de Relaves de la U.P. Tamboraque; conducta que como ya se ha señalado genera daño potencial a la flora y fauna.

138. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

139. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
140. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
141. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del



41

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



A

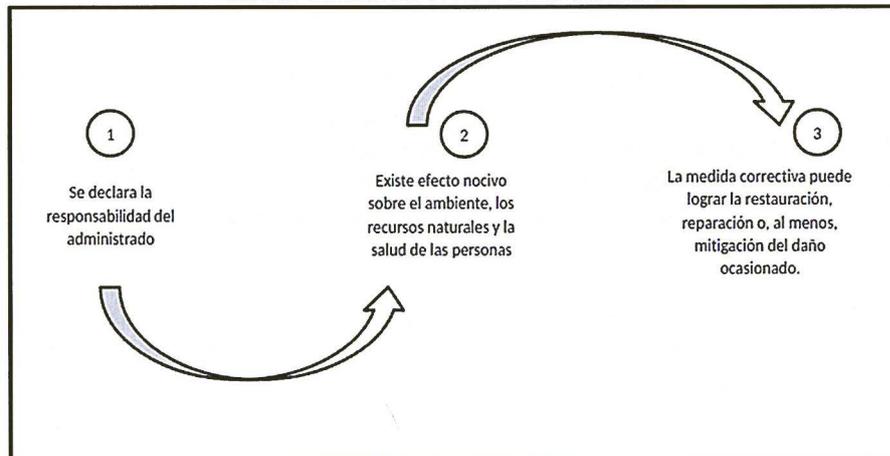


Sinefa<sup>44</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

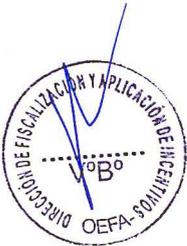
142. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA



143. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



144. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
145. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
146. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



A



147. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por los tres hechos imputados, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) **Hecho imputado N.º 1**

148. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no recirculó las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán de acuerdo a su sistema de colección, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

149. Al respecto, la conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que los relaves de la Planta Concentrado Tamboraque y lodos de la planta de neutralización son trasladados al depósito de relaves Chinchán<sup>48</sup>; por lo que es muy probable que el agua de infiltración, que es descargado al ambiente, contenga elementos metálicos lixiviados de cobre, plomo, zinc y arsénico, que pueden afectar la flora del paraje Chinchán, donde se han identificado 4 formaciones vegetales: Pajonal, pastizal, matorral bajo, bofedal y roquedal, en tanto la fauna más representativa está formada por aves, encontrándose las más comunes: la huallata, perdiz, chingolo, araño, halcón peregrino y yanavico.

150. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se observó que el administrado cumplió con instalar nuevamente la bomba tipo lapicero encargada de bombear el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán hacia la poza de grandes eventos. No obstante, el administrado no ha presentado evidencia que acredite que el suelo por donde discurrió el agua de infiltración no haya sido impactado, por lo que los posibles efectos nocivos se mantienen.

151. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GP Coricancha no recirculó las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán de acuerdo a su sistema de colección, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la limpieza y remediación del área por donde discurrió el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán, asimismo, deberá realizar el monitoreo de suelo comparado con una muestra blanco, a fin de acreditar la remediación.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle la limpieza y remediación del área por donde discurrió el agua de infiltración del depósito de relaves Chinchán, asimismo, deberá realizar el monitoreo de suelo comparado con una muestra blanco, a fin de acreditar la remediación;



<sup>48</sup> Véase el Capítulo 4 «Descripción del Proyecto» de la MEIA Chinchán 2009.



		asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--

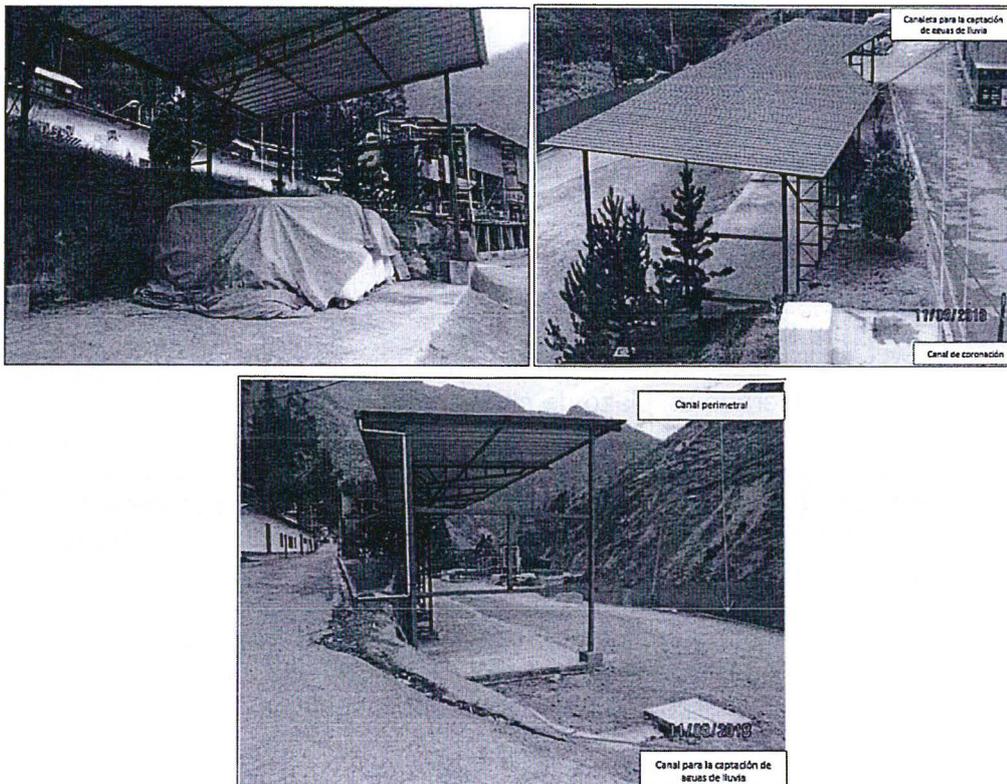
- 152. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) trabajos de limpieza y remediación del área impactada (ii) monitoreo de suelo, (iii) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas que acredite el proceso de limpieza, remediación y monitoreo (iv) elaboración del informe técnico.
- 153. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**b) Hecho imputado N.º 2**

- 154. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente y sin un sistema de contención secundaria.
- 155. Al respecto, la conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que, de acuerdo de acuerdo a las hojas MSDS del óxido de calcio (cal), este compuesto es un reactivo que se caracteriza por ser nocivo para el ambiente acuático porque altera en forma temporal su equilibrio natural por aumento súbito del pH del agua, lo cual afectaría a organismos sensibles a estos cambios bruscos. En tal sentido, el almacenamiento inadecuado del óxido de calcio, puede ocasionar por efecto de las lluvias que, en caso de rotura de los sacos, discurra hasta el río Rímac, el cual se encuentra a una distancia aproximada de 58 metros del almacén.
- 156. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se observó que el administrado retiró las mangueras, tuberías y maderas que se encontraban en el almacén de cal; asimismo, acredito que los sacos de cal fueron aislados de los componentes ambientales al colocarlo sobre parihuelas y cubrirlos con mantas impermeables, tal como se aprecia en las siguientes fotografías:



A



157. No obstante, el administrado no ha implementado un sistema de contención secundario con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad.

158. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GP Coricancha almacenó óxido de calcio (cal) sin aislarlo de otros materiales y del ambiente y sin un sistema de contención secundaria.	El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de contención secundaria (berma perimetral) con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen (big bag), del almacén de cal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle la implementación del sistema de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen, del almacén de cal; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas



A



			técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--	---

- 159. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) trabajos de construcción del sistema de contención secundaria, (iii) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas que acredite el proceso de implementación del sistema (iv) elaboración del informe técnico.
- 160. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**c) Hecho imputado N.º 3**

- 161. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado no reforestó el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono de Canchas "Antiguas" de Relaves de la U.P. Tamboraque.
- 162. Al respecto, la presunta conducta infractora genera un posible efecto nocivo, toda vez que, de acuerdo de acuerdo a lo señalado en el PACAR Tamboraque, la ausencia de forestación en el depósito Triana no permitiría la retención del material de relave, nitrificación del suelo, producción de materia orgánica para la formación del suelo, protección para la erosión, mejora del paisaje y preservación de las especies nativas.



- 163. Cabe precisar que de acuerdo al PACAR Tamboraque los elementos principales que componen los relaves del depósito de relaves Triana son: cobre, plomo, zinc, hierro, plata y oro<sup>49</sup>. En tal sentido, el incumplimiento en la reforestación del depósito de relaves Triana podría generar desprendimiento, inestabilidad y erosión, por lo que por acción de las lluvias podría discurrir a los ríos Rímac y Aruri.
- 164. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no hay evidencia de que el administrado haya cumplido con reforestar el área donde se ubica el depósito de relaves Triana, por lo que los posibles efectos nocivos de la presunta conducta infractora se mantienen.



- 165. Conforme a los efectos nocivos señalados precedentemente y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

<sup>49</sup> PACAR Tamboraque:  
 «1.6 Relaves antiguos almacenados  
 El tonelaje de relaves antiguos que se encuentran almacenados a los costados de los coefluentes de los ríos Rímac y Aruri es del orden de 368,000TM y provienen del beneficio de los minerales que se trataron en una planta de 50 TMD de capacidad que fue instalada en el año 1939 y operó hasta mediados del año 1979.  
 Los elementos principales que componen estos relaves son los siguientes:  
 0.05%Cu, 0.42%Pb, 0.22%Zn, 10.6%Fe, 1.29OzAg/TM, 0.021OzAuTM[...]»

A



necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

166. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por los administrados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar, cesen en el tiempo.
167. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
168. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>50</sup>.
169. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
170. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



50

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GP Coricancha no reforestó el depósito de relaves Triana, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono de Canchas "Antiguas" de Relaves de la U.P. Tamboraque.	El titular minero deberá acreditar la revegetación (previa estabilidad física y química) del depósito de relaves Triana, según lo establecido en su PACAR.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle la revegetación (previa estabilidad física y química) del depósito de relaves Triana, según lo establecido en su PACAR.; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

171. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) contratación de personal, materiales y logística para los trabajos a implementar, (iii) trabajos de estabilidad física, química y revegetación del depósito de relaves, (iii) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas que acredite el proceso de revegetación (iv) elaboración del informe técnico.

172. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Great Panther Coricancha S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 (en el extremo del incumpliendo de recirculación de las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán), 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N.º 0436-2018-



OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Great Panther Coricancha S.A.** respecto a la infracción indicada en el numeral 1 (solo en el extremo del incumplimiento de la colección de las aguas de infiltración del depósito de relaves Chinchán) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0436-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Great Panther Coricancha S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N.° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Great Panther Coricancha S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Great Panther Coricancha S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



**Artículo 6°.-** Informar a **Great Panther Coricancha S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Great Panther Coricancha S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.



**Artículo 8°.-** Informar a **Great Panther Coricancha S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

A

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

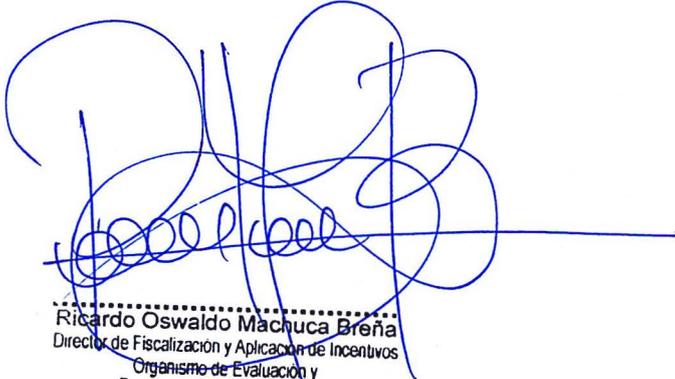
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0166-2018-OEFA/DFAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LAVB/agly-osi



